



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-005-2020-00476-00
Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Diana Teresa Latorre Ahumada
Demandado	LM Aseguramos Ltda. y HDI Seguros S.A.
Asunto	Niega mandamiento de pago
Auto	18

La presente demanda fue repartida a este despacho por intermedio de la Oficina Judicial, donde la señora DIANA TERESA LATORRE AHUMADA actuando a través de apoderada, mediante escrito instauró demanda ejecutiva singular en contra de LM ASEGURAMOS LTDA. Y HDI SEGUROS S.A., para hacer efectivo el pago de unas obligaciones contenidas en unas pólizas o contrato de seguros celebrados con la demandada HDI SEGUROS S.A. y LM ASEGURAMOS LTDA., como intermediaria.

Una vez realizado el estudio de la demanda para observar que la misma cumpla los requisitos de ley que la hagan viable hasta su culminación, se observa que el título ejecutivo que debe prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, lo constituyen las pólizas que adquirió la actora donde se le amparaba en la modalidad de SEGURO DE VIDA GRUPO, que a su vez cubría la incapacidad total y permanente y una de PÓLIZA FAMILIAR INTEGRAL con igual cobertura.

El artículo 1053 del Código de Comercio enumera los eventos en que la póliza de seguro presta, por sí sola, mérito ejecutivo contra el asegurador,

destacándose entre ellos, por venir al caso, el previsto en el numeral 3°, aplicable cuando "... transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ...", dicha reclamación no ha sido objetada de manera seria y fundada.

Como se aprecia, en esta hipótesis el valor ejecutivo de la póliza depende de la oportunidad y del contenido de la objeción a la reclamación, lo que equivale a decir que, si la negativa de la compañía no es tempestiva o, siéndolo, no se ajusta a las pautas previamente fijadas, el asegurado o beneficiario podrá acudir al proceso coactivo en orden a hacer efectivos los derechos derivados del seguro. Correlativamente, de presentarse una objeción oportuna, seria y fundada el interesado no contará con la acción ejecutiva, sin perjuicio, desde luego, de que pueda promover el correspondiente proceso de conocimiento con miras a resolver la controversia.

En el caso concreto para el evento de amparo por incapacidad total y permanente PÓLIZA DE VIDA GRUPO se discriminan así:

- Póliza consecutivo nro.: 27229, plan 3 por valor de \$15.000.000 (Quince millones de pesos).
- Póliza consecutivo nro.: 3355, plan 3 por valor de \$15.000.000 (Quince millones de pesos)
- Póliza consecutivo nro.: 21262, plan 3 por valor de \$10.000.000 (Diez millones de pesos).
- Póliza consecutivo nro.: 1615, plan 3 por valor de \$15.000.000 (Quince millones de pesos).

Lo anterior para un valor total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.V. (\$55.000.000).

La parte actora informa que realizó la reclamación y esta fue no objetada por la aseguradora, aduciendo que en respuesta la aseguradora le solicitó adjuntara la calificación de parte de la Junta Regional y la historia clínica, documentos que no tenía obligación de aportar porque la calificación que inicialmente allegó a la aseguradora fue aquella realizada por la EPS, siendo ésta entidad legalmente autorizada para realizar la calificación, que remitió dicha respuesta a la aseguradora y luego no hubo pronunciamiento, lo que quiere decir que no objetó la reclamación.

En este evento, de la prueba aportada, se obtiene que la demandante elevó solicitud de reclamación ante la demandada LM ASEGURAMOS LTDA., entidad que fue la intermediaria ante la aseguradora para la celebración de los contratos y asesoramiento, a quien del libelo genitor, se deduce que es demandada en calidad de intermediaria, no obstante, al encontrarnos en frente de una ejecución forzosa, no podría pretenderse que en el curso del trámite se defina la obligación que a dicha sociedad le pueda asistir en la celebración del contrato de seguros, porque de ser así, la responsabilidad debería ser declarada en otro juicio diferente al de la acción ejecutiva.

Se debe tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé las características que corresponden reunir los documentos que pretenden aducirse como títulos ejecutivo, los que deben dar fe de la existencia, la claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y constituir “plena prueba contra él”, de ahí que verificado su cumplimiento el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar judicialmente,

su adecuado y pronto cumplimiento y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

En este caso, se trata de cuatro contratos o pólizas que suscribiera la actora a saber:

1. Póliza consecutivo Nro. 27229, con la Aseguradora HDI SEGUROS S.A.
2. Póliza consecutivo Nro. 3355, con la Aseguradora HDI SEGUROS S.A.
3. Póliza consecutivo Nro. 21262, con la Aseguradora HDI SEGUROS S.A.
4. Póliza consecutivo Nro. 1615, con la Aseguradora HDI SEGUROS S.A.

No obstante, del estudio de las copias digitales aportadas que valga decirlo, en su mayoría ilegibles, se advierte que la póliza N°27229 y 03355 se suscribieron con la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A., lo que se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado; la póliza N°021262 de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la póliza N°1615 de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, estas dos últimas entidades a las que se desconoce porque no se mencionan en el libelo genitor.

En este caso, no se tiene certeza de la real y efectiva reclamación de cada una de las pólizas que se pretenden a través del proceso ejecutivo, porque de la copia de la solicitud que se aporta que se titula: SOLICITUD DE PAGO POR ITP, la misma, fue radicada ante LM ASEGURAMOS LTDA., entidad que como ya se mencionó tiene la calidad de intermediaria o tercero en los contratos celebrados lo que contraría lo consagrado en el artículo 422 en comento.

Por lo anterior, no se dan los presupuestos de ley para que las pólizas presten mérito ejecutivo, porque no existe prueba de que se hiciera la reclamación

de cada póliza y de ello da cuenta el hecho cuarto de la demanda; y se itera, la calidad de obligada que atribuye la actora a la demandada LM ASEGURAMOS LTDA. deberá ser alegada en otro escenario judicial porque no es propio del proceso ejecutivo una declaración de la responsabilidad que le pueda asistir a esa entidad en los contratos de seguros donde es intermediaria.

Quiere decir que para el evento que pide la actora, se libre orden de pago, que lo configura incapacidad total o permanente, no existe certeza que la reclamación que hiciera la actora frente a la demandada LM ASEGURAMOS LTDA. corresponde a cada una de las pólizas de las que pide orden de apremio, ni de las copias de los contratos de seguro aportadas, que la mentada sociedad, ostente la calidad de aseguradora.

Conforme a lo anterior, no se dan los presupuestos del numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio que consiste haber realizado la reclamación previamente a la aseguradora.

Así las cosas, es claro entonces que en este caso los títulos ejecutivos PÓLIZA DE SEGURO que se aportan no prestan mérito ejecutivo toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 1053 del C. de Comercio, advirtiendo que para el evento de amparo pretendido por la parte actora debió agotar el requisito previo de la reclamación en debida forma.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, con fundamento en las normas antes citadas,

**RESUELVE**

1º) NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) No se hace necesario el desglose hágase ni la devolución de los anexos por tratarse de documentos aportados de forma digital en razón a la virtualidad actual, por lo que previo a darse salida en el sistema del juzgado, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6BTA.